Aprueban Reglamento de la Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes

DECRETO SUPREMO Nº 008-2009-MIMDES

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

CONCORDANCIAS: R. N° 176 (Redistribuyen la población albergada en los Centros de Atención Residencial de niños, niñas y adolescentes)

R. Nº 0012-2010-DP (Aprueban Informe Defensorial Nº 150 "El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia: la situación de los Centros de Atención Residencial estatales desde la mirada de la Defensoría del Pueblo")

R.M. Nº 576-2010-MIMDES (Aprueban "Directiva de Asistencia Técnica para la Supervisión de los Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes", así como Instructivo y Ficha de Supervisión)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes, se establece el marco normativo que regula el funcionamiento de los Centros de Atención Residencial, independientemente de la denominación y modalidad que tengan las instituciones que brindan residencia a niñas, niños y adolescentes, sean éstas hogares, casas hogares, albergues, aldeas, villas, centros tutelares u otras denominaciones;

Que, asimismo, la Ley Nº 29174 ordena al Poder Ejecutivo llevar a cabo su reglamentación;

Que, actualmente existen niñas, niños y adolescentes que por motivos excepcionales y con la finalidad de brindarles la atención especial que les corresponde, son acogidos en los Centros de Atención Residencial;

Que, teniendo en cuenta que es deber del Estado prestarles protección integral, resulta necesario regular de manera adecuada el funcionamiento de los centros donde se brinda a las niñas, niños y adolescentes atención residencial:

Que, de conformidad con la Ley N° 27793, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, este Portafolio ejerce competencia en la promoción de la equidad de género, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la igualdad de oportunidades para la niñez, la tercera edad y las poblaciones en situación de pobreza y pobreza extrema, discriminadas y excluidas;

Que, en tal sentido, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social ha formulado la reglamentación de la Ley Nº 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de alcanzar una óptima calidad de atención en el funcionamiento de los mencionados establecimientos:

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y la Ley N° 29174 - Ley General de Centros de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes, el cual consta de cuarenta y un (41) artículos y cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República NIDIA VILCHEZ YUCRA Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de alcanzar una óptima calidad de atención en el funcionamiento de los mencionados establecimientos.

Artículo 2.- Definiciones.

Para la aplicación de la Ley General de Centros de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes y el presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Atención integral**: El cuidado total al residente, que comprende su alimentación, salud, vivienda, vestido, educación, atención psicológica, asistencia social y afectiva y capacitación técnica ocupacional.
- b) **Desarrollo integral:** El desarrollo físico, emocional, cognitivo y moral de la niña, niño o adolescente.
- c) MIMDES: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- d) **Reinserción familiar:** Proceso de reintegración de un niño, niña o adolescente, que vive en un Centro de Atención Residencial o Programa de Acogimiento Familiar, a la vida en su familia de origen, nuclear o extensa.
- e) Representante de la institución que administra el Centro de Atención Residencial: Es la persona que dirige el Centro de Atención Residencial en representación de la institución de la cual depende dicho Centro.
- f) Ley: La Ley Nº 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes

TÍTULO I

Derechos y obligaciones

Artículo 3.- Derechos del residente.

- 3.1. Además de los derechos inherentes a su persona, la niña, niño o adolescente que vive en un Centro de Atención Residencial tiene derecho a:
- a) Una atención integral de sus necesidades;
- b) Un trato personalizado;
- c) Recibir educación acorde a su edad y a sus circunstancias personales;
- d) La confidencialidad de sus datos y la protección de su intimidad;
- e) Recibir información sobre su historia personal y familiar:
- f) Permisos de salida:
- g) Participar de las actividades recreativas del centro;
- h) Ser oído; y,
- i) Expresar su disconformidad acerca de cualquier aspecto de la atención residencial, incluido el trato recibido del personal, así como a recibir una contestación expresa al caso planteado.

3.2. Los derechos enunciados en el inciso anterior se ejercen sin más limitaciones que las directamente derivadas de la falta de capacidad de ejercicio del residente.

Artículo 4.- Obligaciones del Centro de Atención Residencial.

Además de las obligaciones establecidas en la Ley, los Centros de Atención Residencial deben cumplir con:

- a) Informar a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, desde el momento de su ingreso, sobre sus derechos y las garantías existentes para su correcto ejercicio;
- b) Proteger la información sobre la población residente a fin de salvaguardar la imagen y honor de las niñas, niños y adolescentes. Bajo ninguna circunstancia, la documentación obrante podrá ser utilizada fuera de las tareas socioeducativas y del ámbito estricto de las funciones del Centro de Atención Residencial. Su utilización para los trabajos de estudio y divulgación científica necesitará de la aprobación del MIMDES;
- c) Disponer de un sistema de información que permita la obtención, procesamiento y manejo de los datos en condiciones adecuadas de rapidez, seguridad, integridad y confidencialidad de la información utilizada:
- d) Disponer de mecanismos efectivos destinados a proteger de manera apropiada los registros y sistemas de información;
- e) Acreditar que su personal presenta buen estado de salud físico y mental y, además, no cuenta con antecedentes penales; y,
- f) Informar sobre el cambio de representante de la institución que administra el Centro de Atención Residencial y del domicilio de éste, en el caso que ello ocurra.

Artículo 5.- Obligaciones del representante de la institución que administra el Centro de Atención Residencial.

El representante de la institución que administra el Centro de Atención Residencial asumirá las funciones directivas del aludido Centro. Además de las obligaciones establecidas en la Ley, el representante debe:

- a) Ejercer la dirección del Centro de Atención Residencial;
- b) Ejercer la tutela del menor residente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 del Código Civil:
- c) Comunicar a la autoridad judicial o al MIMDES, según corresponda, sobre los hechos que atenten contra la integridad o vulneren los derechos de las niñas, niños o adolescentes;
- d) Recibir a la niña, niño o adolescente al momento de su ingreso al Centro de Atención Residencial;
- e) Aplicar medidas correctivas para el buen funcionamiento del Centro de Atención Residencial contempladas en su reglamento interno;
- f) Atender los reclamos o quejas formulados por las niñas, niños o adolescentes, sus familiares, o las autoridades administrativas competentes, sobre las condiciones básicas de atención del Centro de Atención Residencial;
- g) Establecer los horarios y velar por el cumplimiento de los mismos;
- h) Asumir la inclusión de las niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo; y,
- i) Asegurar a las niñas, niños y adolescentes en el Sistema Integral de Salud (SIS).

TÍTULO II Estancia en el Centro de Atención Residencial Capítulo I

Ingreso al Centro de Atención Residencial

Artículo 6.- Requisitos.

Además de la resolución que dispone el ingreso de la niña, niño o adolescente, el Centro de Atención Residencial requerirá los documentos que permitan esclarecer la identidad de la niña, niño o adolescente, si los hubiere. Adicionalmente, en los ingresos por la causal de abandono judicialmente declarado, se requerirá los resultados de los exámenes llevados a cabo en el procedimiento de investigación tutelar.

Artículo 7.- Salvaguarda de la integridad de las niñas, niños y adolescentes con capacidades diferentes.

La autoridad judicial o el MIMDES, según corresponda, realizará las acciones que considere pertinentes con el objeto de constatar la negativa del Centro de Atención Residencial para acoger a la niña, niño o adolescente con necesidades educativas especiales. Si se constata que el Centro cuenta con las condiciones apropiadas y aquél persiste en su negativa, se le aplicará la sanción que corresponda si con dicha negativa se pone en riesgo la integridad de la niña, niño o adolescente.

Artículo 8.- Expediente personal.

El Centro de Atención Residencial abrirá un expediente personal por cada niña, niño o adolescente que haya ingresado, donde se registrará toda la información individual que les concierna de manera directa.

Los documentos aludidos en el artículo 6 integran el expediente personal de la niña, niño o adolescente.

Artículo 9.- Informe médico de ingreso.

En el término de las veinticuatro (24) horas de producido el ingreso, el responsable de la institución que administra el Centro de Atención Residencial comunicará dicho acto al MIMDES o al juzgado competente, según corresponda, adjuntando además un informe médico que indique las condiciones físicas y mentales en las que ingresó la niña, niño o adolescente.

Artículo 10.- Evaluación integral.

- 10.1. En la primera semana de producido el ingreso, se deberá practicar una evaluación médica completa a la niña, niño o adolescente, a fin de determinar su respectivo tratamiento, si fuere necesario.
- 10.2. Dentro de los primeros sesenta (60) días como máximo de producido el ingreso, se realizarán sobre la niña, niño o adolescente evaluaciones de carácter psicológico, social y educativo, elaborándose los informes técnicos correspondientes.
- 10.3. Con el resultado de las evaluaciones mencionadas, se formulará un diagnóstico integral y el Proyecto de atención individualizado de la niña, niño o adolescente.
- 10.4. Anualmente se remitirá al MIMDES y al juzgado correspondiente un informe técnico que indique los avances logrados, de acuerdo con el Proyecto de atención individualizado.

Artículo 11.- Accidentes.

Cualquier accidente en el que se afecte la integridad de una niña, niño o adolescente, deberá ser comunicado al MIMDES o al juzgado competente, sin perjuicio de la atención inmediata que el caso requiera.

Capítulo II Egreso del Centro de Atención Residencial

Artículo 12.- Salida no autorizada.

- 12.1. La salida no autorizada de la niña, niño o adolescente deberá ser denunciada en forma inmediata en la comisaría correspondiente.
- 12.2. En el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento del hecho, el responsable de la institución que administra el Centro de Atención Residencial comunicará y elevará un informe a la autoridad administrativa o judicial correspondiente, adjuntando copia de la denuncia formulada.

Artículo 13.- Permiso de salida.

- 13.1. El permiso de salida se otorgará mediante autorización judicial o del MIMDES, según el caso, previa opinión del Equipo Técnico del Centro de Atención Residencial.
- 13.2. El representante de la institución que administra el Centro de Atención Residencial adoptará las medidas necesarias que aseguren el retorno de la niña, niño o adolescente.
- 13.3. En el caso que la salida responda al desarrollo de una actividad del Programa Operativo Anual, la salida se realizará bajo responsabilidad del responsable de la institución que administra el Centro de Atención Residencial.

Artículo 14.- Egreso por mandato judicial o administrativo.

- 14.1. La autoridad competente que decida el egreso indicará el nombre de la persona que se responsabilizará de la niña, niño o adolescente. Al momento de la entrega, la persona responsable firmará y colocará su huella digital en el acta de egreso que para tal fin se elaborará, anotará el número de su documento de identidad, su domicilio y el grado de parentesco con la niña, niño o adolescente.
- 14.2. El Centro de Atención Residencial informará al juzgado o al MIMDES, según sea el caso, sobre la ejecución de la medida, adjuntando copia del acta correspondiente.

Artículo 15.- Traslado.

- 15.1. La ubicación de la niña, niño o adolescente en un Centro de Atención Residencial puede modificarse por la autoridad administrativa o judicial competente cuando varíen los criterios y/o circunstancias originales que la motivaron, en beneficio de una mejor atención. Los traslados serán autorizados previo informe del Equipo Técnico del Centro de destino.
- 15.2. Dispuesto el traslado, deberá remitirse al Centro de Atención Residencial de destino el expediente personal de la niña, niño o adolescente, bajo responsabilidad.

Artículo 16.- Colocación familiar.

El egreso por colocación familiar será solicitado por el Centro de Atención Residencial al juzgado competente, previa evaluación psicosocial de la familia donde será ubicada la niña, niño o adolescente.

Artículo 17.- Egreso por mayoría de edad.

- 17.1. Cumplidos los dieciocho (18) años de edad, la niña, niño o adolescente egresará del Centro de Atención Residencial. Para tal efecto, el representante de la institución que administra el mencionado Centro comunicará al Juez competente, con una anticipación de seis (6) meses, el futuro suceso.
- 17.2. Previamente al egreso, el Centro de Atención Residencial realizará un trabajo con la familia de la niña, niño o adolescente si la hubiere o, en caso contrario, con las familias sustitutas o personas responsables que le brinden su apoyo.

Artículo 18.- Permanencia excepcional.

De manera excepcional, con carácter transitorio y con opinión favorable del Equipo Técnico, podrán permanecer en el Centro de Atención Residencial aquellas personas que, habiendo cumplido dieciocho (18) años de edad, no puedan egresar por determinadas circunstancias personales, familiares o sociales.

TÍTULO III Condiciones básicas de atención Capítulo I

Atención de necesidades, infraestructura y personal básico

Artículo 19.- Atención de necesidades básicas.

Los Centros de Atención Residencial deben atender las necesidades o servicios de:

- a) Vivienda;
- b) Alimentación;
- c) Vestido;
- d) Salud:
- e) Educación, recreación y deporte;
- f) Desarrollo de capacidades físicas;
- g) Atención psicológica:
- h) Ayuda a la integración social;
- i) Hábitos de autonomía;
- j) Desarrollo de habilidades para el autosostenimiento; y,
- k) Actividades socioculturales.

Artículo 20.- Infraestructura básica.

- 20.1. La infraestructura de los Centros de Atención Residencial debe estar compuesta como mínimo por:
- a) Dormitorios, los cuales en ningún caso deberán estar ubicados en sótanos;
- b) Comedor;
- c) Servicios higiénicos dotados de ventilación;
- d) Sala de visitas; y,
- e) Zonas exteriores para la realización de actividades diversas al aire libre, salvo que resulte inviable por razones de ubicación.
- 20.2. Los ambientes de los Centros de Atención Residencial deben estar acordes con la normativa vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, inspección de centros, medidas de seguridad y protección contra incendios.

Artículo 21.- Personal básico.

- 21.1. El personal básico del Centro de Atención Residencial estará conformado por:
- a) El Representante de la Institución que administra el Centro de Atención Residencial, quien asumirá las funciones directivas del Centro, deberá contar con estudios universitarios en ciencias sociales o de la salud, o experiencia demostrable de dos (2) años en trabajos relacionados con la atención de niñas, niños o adolescentes:

- b) El Equipo Técnico, que estará integrado por especialistas en trabajo social, psicología y educación; y,
- c) El personal de atención permanente, quienes deberán contar con estudios o experiencia en la atención de niñas, niños o adolescentes.
- 21.2. El personal está obligado a guardar secreto en relación con las circunstancias personales, familiares o sociales de las niñas, niños y adolescentes residentes, a fin de no dañar la imagen u honor de la población acogida.

Capítulo II Documentos de gestión

Artículo 22.- Organización.

Los Centros de Atención Residencial deberán contar con una organización y estructura de gestión que garantice sus objetivos en el marco del mejoramiento continuo de los servicios de atención que presten.

Artículo 23.- Documentación básica.

Los Centros de Atención Residencial deben contar por escrito con los documentos de gestión siguientes:

- a) Plan Operativo Anual;
- b) El reglamento interno; y,
- c) Libro de registros.

Artículo 24.- El Plan Operativo Anual.

- 24.1. El Plan Operativo Anual es una herramienta de gestión que permite al Centro de Atención Residencial determinar sus objetivos, planificar sus actividades para el año y verificar el avance de su ejecución con relación a su presupuesto. El Plan Operativo contiene el Plan de Trabajo Anual.
- 24.2. El Plan de Trabajo Anual recoge las actividades generales que debe desarrollar el Centro de Atención Residencial ante situaciones determinadas. Necesariamente incluirá acciones referidas a:
- a) El ingreso o acogida para las niñas, niños y adolescentes;
- b) La promoción y fortalecimiento de los vínculos familiares, o fortalecimiento de vínculos con los padres o madres sustitutas;
- c) La interacción y participación activa con la sociedad;
- d) El desarrollo integral;
- e) La atención individualizada; y,
- f) El trabajo social, psicológico y educativo.

Artículo 25.- El Reglamento interno.

Los Centros de Atención Residencial contarán con un reglamento interno donde se regulará su actividad y funcionamiento, la relación con las familias y la comunidad, los derechos y deberes, la actuación y medidas correctivas del personal, la metodología para la gestión de quejas y reclamaciones de las niñas, niños o adolescentes, los horarios de atención y el régimen económico de la entidad.

Artículo 26.- Libro de registros

Los Centros de Atención Residencial deben contar con un libro de registros destinado a la inscripción de los datos de identidad de las niñas, niños y adolescentes, así como de las ocurrencias en la ejecución de las actividades programadas.

Capítulo III Metodología de atención

Artículo 27.- Metodología e Interés superior del niño.

La metodología de atención se desarrollará de acuerdo a cada fase de atención, en el marco del principio del interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 28.- Fases de atención.

La metodología de atención en concreto de las niñas, niños y adolescentes comprenderá cuatro (4) fases:

- a) **Fase de acogida**: en esta etapa se realizará el trabajo de integración, evaluación y diagnóstico, definiéndose las estrategias de intervención de acuerdo a las características que presenta la niña, niño o adolescente, y se elabora el Proyecto de atención individualizado, en función de sus necesidades particulares, con la finalidad de lograr la reinserción familiar y social;
- b) Fase de desarrollo o convivencia: en esta fase comenzará la labor de intervención propiamente dicha, en la cual el Equipo Técnico del Centro de Atención Residencial emprende un trabajo con la niña, niño o adolescente y su familia, orientado a la recuperación emocional y social de los primeros;
- c) Fase de reinserción: en este periodo se efectuará un trabajo de fortalecimiento de las relaciones interpersonales dentro de la familia, con la finalidad de afianzar el proceso de reinserción familiar o social de la niña, niño o adolescente: v.
- d) **Fase de seguimiento**: en esta etapa el Equipo Técnico del Centro de Atención Residencial realizará el seguimiento al proceso de reinserción y al soporte de las redes sociales que permitirán a la familia mantener los logros alcanzados para evitar la situación de crisis en la que estuvo involucrada la niña, niño o adolescente.

Cada fase contará tanto con objetivos propios como con actividades e indicadores de medición que permitan conocer los avances en el desarrollo de la niña, niño o adolescente, mediante actividades de monitoreo y evaluación permanente.

TÍTULO IV Requisitos para el funcionamiento de los Centros de Atención Residencial

Artículo 29.- Requisitos para el funcionamiento.

Para que los Centros de Atención Residencial puedan iniciar sus actividades es necesario que cuenten con:

- a) Licencia de funcionamiento, otorgada por la Municipalidad correspondiente; y,
- b) Acreditación por la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMDES.

Artículo 30.- Requisitos para la acreditación.

- 30.1. Las instituciones que administrarán Centros de Atención Residencial deben solicitar acreditación por cada Centro que administren. La acreditación se realizará mediante resolución de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMDES.
- 30.2. Para obtener la acreditación, la institución que administrará el Centro de Atención Residencial debe estar inscrita en el Registro Central de Instituciones y demostrar que el Centro cumple con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 23 y, además, presentar:

- a) El documento que acredite la designación del representante de la institución que administrará el Centro de Atención Residencial:
- b) La licencia de funcionamiento correspondiente;
- c) El informe final aprobatorio de la visita de supervisión al Centro de Atención Residencial llevada a cabo por el MIMDES o el Gobierno Regional o Local respectivo; y,
- d) Los documentos que se indiquen en el Manual de acreditación y supervisión de programas para niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales en el Perú, aprobado por el MIMDES.
- 30.3. Para solicitar la renovación de la acreditación deberá presentarse un informe sobre la gestión realizada por el Centro de Atención Residencial en relación con su Plan Operativo Anual durante el tiempo de vigencia de la última acreditación y la nomina de las niñas, niños y adolescentes residentes. 30.4. Toda documentación falsa o adulterada que presente la institución que administra el Centro de Atención Residencial, la inhabilitará para realizar gestiones futuras de acreditación.

Artículo 31.- Asesoría técnica

La asesoría técnica que brinde el MIMDES para el fortalecimiento de los Centros de Atención Residencial será gratuita y comprenderá especialmente el proceso de acreditación, así como su renovación.

TÍTULO V Supervisión y fiscalización

Artículo 32.- Visita de supervisión.

- 32.1. La visita de supervisión se realizará a instancia de parte con carácter previo a la emisión de la acreditación y, de oficio o a instancia de parte o tercero, durante el tiempo que dure la acreditación.
- 32.2. El MIMDES coordinará con los Gobiernos Regionales y Locales a efectos de llevar a cabo las visitas de supervisión. El informe final, resultado de la visita, será emitido por el Gobierno Regional o Local correspondiente, a través de su Gerencia de Desarrollo Social, y se elevará al MIMDES en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.
- 32.3. Sin perjuicio de lo dispuesto, los Centros de Atención Residencial serán supervisados al menos una vez al año. El MIMDES puede realizarlo directamente.

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 576-2010-MIMDES (Aprueban "Directiva de Asistencia Técnica para la Supervisión de los Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes", así como Instructivo y Ficha de Supervisión)
R.M. Nº 590-2010-MIMDES (Aprueban el "Manual de Acreditación y Supervisión para Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales")

Artículo 33.- Fiscalización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cualquier momento el MIMDES podrá solicitar a los Gobiernos Regionales y Locales, así como directamente a los Centros de Atención Residencial, información relativa al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

TÍTULO VI Procedimiento Sancionador

Artículo 34.- Órganos competentes.

La potestad sancionadora atribuida legalmente es ejercida en primera instancia por la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes y, de ser el caso, en segunda y última instancia, por la Dirección General de la Familia y la Comunidad del MIMDES.

Artículo 35.- Sanciones.

- 35.1. De conformidad con lo dispuesto en el Título VII de la Ley, las sanciones que corresponde imponer a las instituciones que administran Centros de Atención Residencial son:
- a) La cancelación temporal (denominada también cancelación parcial) de la acreditación, o
- b) La cancelación definitiva de la acreditación.
- 35.2. La cancelación temporal procede en los supuestos contemplados en los numerales 1 y 3 del artículo 15 de la Ley. La cancelación definitiva procede en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley y, además, en caso de reincidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2. de la Ley.
- 35.3. La cancelación de la acreditación trae como consecuencia el cierre del Centro de Atención Residencial correspondiente durante el tiempo que dure la sanción.
- 35.4. En el tiempo que dure la sanción, la institución sancionada no podrá solicitar acreditación para la apertura de un nuevo Centro de Atención Residencial.

Artículo 36.- Inicio del procedimiento.

La resolución a través de la cual se inicia el procedimiento sancionador debe contener además una llamada de atención o una amonestación escrita, según que la imputación amerite la sanción de cancelación temporal o cancelación definitiva.

Artículo 37.- Presentación de escritos.

Las instituciones que administran Centros de Atención Residencial pueden presentar alegaciones o medios de defensa en la Oficina Desconcentrada del MIMDES correspondiente a su domicilio, la cual deberá remitirlos a la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMDES.

Artículo 38.- Valoración de los informes de supervisión o monitoreo.

Los informes sobre el resultado de las visitas de supervisión o monitoreo serán merituados como prueba para efectos del procedimiento sancionador. En ellos se detallará la situación irregular que evidencia la existencia de vulneración de derechos de los residentes y, de ser el caso, a los eventuales responsables.

Artículo 39.- Revocación de la acreditación.

La sanción de cancelación definitiva de la acreditación constituye un acto administrativo de revocación, siendo de aplicación la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 40.- Cierre de la residencia.

40.1. El cierre del Centro de Atención Residencial sancionado se efectuará dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la resolución de sanción en cuanto aquella sea ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

40.2. El traslado de las niñas, niños o adolescentes hacia otro Centro de Atención Residencial se realizará dentro del plazo señalado en el inciso anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2. de la Ley.

Artículo 41.- Publicidad de las sanciones.

En el caso que se haya impuesto la sanción de cancelación definitiva, la resolución será publicada en el portal institucional del MIMDES.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Características de los planes y programas del Centro de Atención Residencial.

Los planes y programas del Centro de Atención Residencial deben reflejar la fecha de sus entradas en vigor o aplicación. Sus sucesivas modificaciones quedarán registradas y controladas mediante la fecha o número de edición del plan o programa.

Segunda.- Memoria Anual

El informe anual aludido en el numeral 7 del artículo 4 de la Ley deberá contemplar:

- a) El conjunto de actividades desarrolladas durante el año;
- b) Los resultados obtenidos;
- c) La evaluación o valoración global de los progresos y las dificultades encontradas en la programación anual: v.
- d) Las decisiones adoptadas respecto de aquellas actuaciones que conviene modificar en el próximo año.

Tercera.- Autorización.

El MIMDES se encuentra facultado para emitir las normas y documentos que estime convenientes para una mejor atención a las niñas, niños o adolescentes en los Centros de Atención Residencial.

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 576-2010-MIMDES (Aprueban "Directiva de Asistencia Técnica para la Supervisión de los Centros de Atención Residencial de Niñas,

Niños y Adolescentes", así como Instructivo y Ficha de Supervisión)

R.M. Nº 590-2010-MIMDES (Aprueban el "Manual de Acreditación y Supervisión para Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales")

Cuarta.- Difusión.

El MIMDES, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, difundirá el contenido del presente Reglamento.